

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO, ALBANY GALLEGO CIRO
Demandados	DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO Y SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO
Radicado	05697-31-84-001-2021-00272-00
Providencia	Auto # 1384 – Requiere notificación previo pronunciamiento de reforma de demanda

La apoderada judicial de la parte interesada, Dra. OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ, a través de correo electrónico del día 8 de septiembre de 2023 presenta escrito de reforma de demanda para que se proceda de conformidad; sin embargo, no manifiesta claramente qué es lo que pretende reformar conforme se desprende de lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

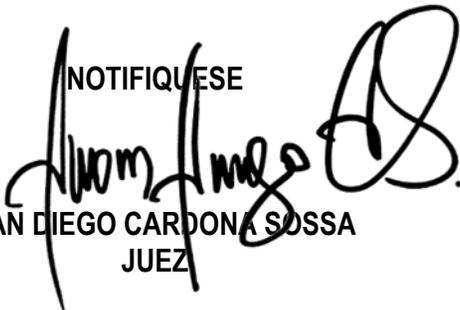
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

A lo anteriormente expuesto, se le indica a la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ que por auto de fecha 14 de junio de 2023 se le requirió para que procediera a la notificación personal del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ley en mención que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá tener presente la parte actora lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 y condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto, en el entendido **de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Y que, si no era posible lo anterior, debería realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF, esto es de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que hasta ahora no se ha efectuado.

Así las cosas, **se requiere a la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ** para que, previo a pronunciarse este Despacho en relación a la reforma de la demanda presentada, proceda a:

1. Dar cumplimiento a lo que le fue requerido por este Despacho en el auto de fecha 14 de junio de 2023 en relación a la notificación del señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO, en los términos indicados en el referido auto.
2. Proceda a indicar claramente qué es lo que se pretende reformar en la demanda incoada tal como lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, para que el Despacho proceda a realizar el estudio pertinente, una vez se haya cumplido con la notificación del señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 124
fijado el 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d6a0d72fdbf987c12b5d4d27b7b855c9c073bc411097579895cadb519b2b**

Documento generado en 21/09/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>